

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-014-2016-00046-01
DEMANDANTE:	HÉCTOR GUERRERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 80 del 6 de marzo de 2019
JUZGADO:	Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación IBL

APROBADO POR ACTA No. 32
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 275

Hoy, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**, y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **HECTOR GUERRERO** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-014-2016-00046-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 274

1) ANTECEDENTES

El señor **HÉCTOR GUERRERO** instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que de obtener la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, y en consecuencia el pago de las diferencias causadas a partir del 12 de septiembre de 2005 y el pago de las costas y agencias en derecho.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 4-13 demanda y folios 61-75, contestación de la demanda por parte de Colpensiones. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia N° 80 del 14 de agosto de 2018 en la que declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho y cobro de lo no debido propuestas por la demandada, y en consecuencia, negó las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

El *a quo* para fundamentar la decisión señaló en lo relativo a la reliquidación de la pensión de vejez, que no resultaba procedente tal pretensión, toda vez que al efectuar el cálculo con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral del demandante obtuvo un IBL de \$692.810,44, y con lo cotizado en los últimos diez años, la suma de \$855.684,30, las cuales señaló resultaban inferiores a la reconocida por la entidad demandada, de ahí que absolvió a la pasiva.

2) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación argumentando que la sentencia de primera instancia está viciada de nulidad en tanto el juez no realizó las consideraciones relativas a los alegatos de conclusión que deben rendir los apoderados, explica que las sentencias deben ser proferidas una vez se escucha los alegatos de conclusión. Adicional, señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición y en consecuencia se le debe reliquidar la pensión de vejez con el IBL y la tasa de reemplazo que resulten más favorable, que cumplió los 60 años en el año 2005 y presentó la reclamación administrativa en el año 2015, por lo que interrumpió la prescripción y ello le permite adquirir el retroactivo por reajuste de la pensión desde enero de 2012, pues la demanda se presentó en el año 2016.

Citó sentencias proferidas por la Corte Constitucional SU 298 de 2015, para precisar que el derecho a la reliquidación de la pensión es imprescriptible, y la SU 588 de 2016, para señalar que las sentencias de unificación son de obligatorio cumplimiento. Precisó que al reliquidar la pensión de vejez del demandante, con el promedio de los últimos diez años, se obtiene un IBL de \$905.848,64 y al aplicar la tasa de reemplazo del 90% da una mesada de \$815.263, que para el año 2019 asciende a \$1.456.283, por lo que solicita se reconozca la reliquidación de la pensión y la indexación de las sumas que se reconozcan

2

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 05 de noviembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada adujo que la decisión de absolver a Colpensiones por parte del juez primigenio, fue acertada toda vez que, desde el año 2011 se otorgó la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% y con el promedio de los últimos 10 años siendo éste el más favorable. Del mismo modo, insistió en que en la misma resolución se estableció la reliquidación a partir del 03/06/2006. Así las cosas, concluyó que no le asiste el derecho al reconocimiento de la reliquidación que pretende la parte actora.

Por su parte, el demandante sostuvo que la reliquidación que solicita resulta procedente, ya que, durante toda su vida laboral cotizó un total de 1400 semanas y a la entrada en vigencia de la Ley 100/93 tenía más de 40 años. Por lo anterior, considera que Colpensiones debía liquidar la pensión teniendo en cuenta el promedio de los últimos 10 años con una tasa de reemplazo del 90%, siendo que éste resultaba más beneficioso que el de toda la vida laboral. Adicionalmente, expuso que se debe reconocer además de la

reliquidación, la indexación sobre los valores adeudados junto con los intereses moratorios.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE** son razones:

1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE:

Se observa en el expediente que el entonces Seguro Social, mediante Resolución N° 019679 de 2005 (fl.16 y 102), reconoció a favor del demandante la pensión de vejez a partir del 12 de septiembre de 2005, como beneficiario del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuantía inicial de \$799.364, mesada que se extrajo de un IBL sobre 1428 semanas y una tasa de retribución del 90%.

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de pensionado que ostenta el demandante.

2. DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN:

En el presente asunto se establece que la liquidación de la pensión del demandante se debe realizar conforme al art. 21 de la Ley 100 de 1993, es decir con el promedio de lo devengado en los últimos diez años, teniendo en cuenta que el demandante cumplió los 60 años el 12 de septiembre de 2005 (fl.51 y CD. 79), y así se solicita en la demanda y en el recurso de apelación interpuesto.

Ya en el plano de las liquidaciones, procede esta Colegiatura a efectuar el cálculo y obtuvo como resultado un IBL de \$853.793, para una mesada de \$768.413 –conforme al anexo–, es decir, valores similares a los del juez primigenio (fl.108), que en nada mejoran la mesada reconocida por la entidad demandada, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia, máxime cuando se advierte de los cálculos realizados por la parte demandante, que no se incluyeron todos los periodos cotizados en los últimos diez años (fl. 7-8), nótese que el cálculo se efectuó entre los años 1985 a 1994, debiendo ser desde 1987 a 2005.

Finalmente, resulta necesario precisar que tampoco le asiste razón al recurrente en lo relativo a la nulidad invocada, pues se equivoca al afirmar que el juez de primera instancia omitió escuchar los alegatos de conclusión de las partes, toda vez que, revisado el expediente se avizora que esa etapa se llevó a cabo en la audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2017, en la que se evidencia que el apoderado judicial principal del demandante sustentó los mismos.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

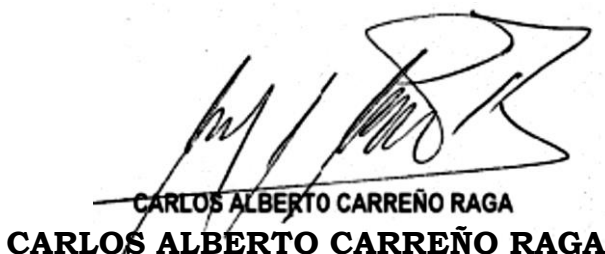
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto queda notificado a las partes por estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, y para constancia de asistencia se firma la correspondiente planilla y se incorpora a los autos el CD.

Los magistrados:


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

4

Anexo

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
11/08/1987	31/12/1987	\$ 54.630,00	4,13	80,21	143	20,43	\$ 1.060.986	42.145
1/01/1988	30/06/1988	\$ 54.630,00	5,12	80,21	182	26,00	\$ 855.834	43.267
1/07/1988	31/12/1988	\$ 61.950,00	5,12	80,21	184	26,29	\$ 970.510	49.604
1/01/1989	31/01/1989	\$ 61.950,00	6,57	80,21	31	4,43	\$ 756.318	6.513
1/02/1989	30/06/1989	\$ 70.260,00	6,57	80,21	150	21,43	\$ 857.771	35.740
1/07/1989	31/12/1989	\$ 79.290,00	6,57	80,21	184	26,29	\$ 968.014	49.476
1/01/1990	31/10/1990	\$ 79.290,00	8,28	80,21	304	43,43	\$ 768.098	64.862
1/11/1990	31/12/1990	\$ 89.070,00	8,28	80,21	61	8,71	\$ 862.839	14.620
1/01/1991	31/03/1991	\$ 89.070,00	10,96	80,21	90	12,86	\$ 651.853	16.296
1/04/1991	31/12/1991	\$ 136.290,00	10,96	80,21	275	39,29	\$ 997.429	76.192
1/01/1992	30/09/1992	\$ 136.290,00	13,90	80,21	276	39,43	\$ 786.462	60.295
1/10/1992	31/12/1992	\$ 197.910,00	13,90	80,21	92	13,14	\$ 1.142.040	29.185
1/01/1993	31/12/1993	\$ 197.910,00	17,40	80,21	365	52,14	\$ 912.320	92.499
1/01/1994	30/04/1994	\$ 197.910,00	21,33	80,21	120	17,14	\$ 744.227	24.808
1/05/1994	31/12/1994	\$ 245.351,00	21,33	80,21	245	35,00	\$ 922.626	62.790
1/01/1995	27/01/1995	\$ 271.278,00	26,15	80,21	27	3,86	\$ 832.092	6.241
1/02/1995	30/05/1995	\$ 271.278,00	26,15	80,21	120	17,14	\$ 832.092	27.736
1/06/1995	30/06/1995	\$ 317.858,00	26,15	80,21	30	4,29	\$ 974.967	8.125
1/07/1995	30/07/1995	\$ 329.831,00	26,15	80,21	30	4,29	\$ 1.011.692	8.431

1/08/1995	30/08/1995	\$ 298.550,00	26,15	80,21	30	4,29	\$ 915.744	7.631
1/09/1995	30/09/1995	\$ 302.785,00	26,15	80,21	30	4,29	\$ 928.734	7.739
1/10/1995	30/10/1995	\$ 300.813,00	26,15	80,21	30	4,29	\$ 922.685	7.689
1/11/1995	30/11/1995	\$ 300.813,00	26,15	80,21	30	4,29	\$ 922.685	7.689
1/12/1995	30/12/1995	\$ 311.107,00	26,15	80,21	30	4,29	\$ 954.260	7.952
1/01/1996	30/01/1996	\$ 296.475,00	31,24	80,21	30	4,29	\$ 761.212	6.343
1/02/1996	29/02/1996	\$ 296.475,00	31,24	80,21	30	4,29	\$ 761.212	6.343
1/03/1996	30/06/1996	\$ 63.424,00	31,24	80,21	120	17,14	\$ 162.844	5.428
1/07/1996	30/08/1996	\$ 369.095,00	31,24	80,21	60	8,57	\$ 947.667	15.794
1/09/1996	30/10/1996	\$ 307.979,00	31,24	80,21	60	8,57	\$ 790.749	13.179
1/11/1996	30/11/1996	\$ 267.891,00	31,24	80,21	30	4,29	\$ 687.821	5.732
1/12/1996	31/12/1996	\$ 315.970,00	31,24	80,21	30	4,29	\$ 811.266	6.761
1/02/1997	28/02/1997	\$ 272.354,00	38,00	80,21	30	4,29	\$ 574.882	4.791
1/04/1997	30/04/1997	\$ 360.480,00	38,00	80,21	30	4,29	\$ 760.897	6.341
1/06/1997	30/06/1997	\$ 360.083,00	38,00	80,21	30	4,29	\$ 760.059	6.334
1/08/1997	30/08/1997	\$ 366.170,00	38,00	80,21	30	4,29	\$ 772.908	6.441
1/10/1997	30/10/1997	\$ 420.304,00	38,00	80,21	30	4,29	\$ 887.173	7.393
1/12/1998	30/12/1998	\$ 360.083,00	44,72	80,21	30	4,29	\$ 645.847	5.382
1/09/2005	1/09/2005	\$ 13.000,00	80,21	80,21	1	0,14	\$ 13.000	4
TOTAL					3.600	514,29		853.793
TASA DE REEMPLAZO					90,00%		Mesada	768.413